República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, en contra de **JORGE IVÁN MARIÑO CAMACHO**, para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo,razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del C.G.P..

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar deél, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todolo concerniente a los endosos, esto es, las establecidas en los Arts. 652 a 667 de la obra en cita.

Ahora bien, el Art. 655 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

> *"El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endosoparcial se tendrá por no escrito."*

Por su parte, el Art. 654 del mismo estatuto, prevé que:

> *"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, eltenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endosoexprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente."*

Conforme a la anterior norma y abordando el caso en estudio, se observa del título valor base de la presente acción, que en el mismo existe un endoso realizado, a favor de un endosatario cuyo nombre no fue consignado en el documento, toda vez que únicamente se observa una firma y un sello de una persona jurídica, advirtiendo el Despacho que se encuentra bajo la figura de endoso en blanco, ya que se omitió determinar el nombre claro, concreto y especifico de la sociedad o persona natural a la cual se endosa el título, lo cual no se suple con la firma de un representante legal, ya que tal conducta demuestra que está actuando en tal calidad, cuando ni siquiera le hasido endosado a su favor el cartular, por cuanto se reitera, se encuentra en blanco dicho endoso, en otras palabras, la firma del representante legal, se configura fútil pues como se encuentra diligenciado, se puede derivar que a la sociedad que representa no le ha sido endosado el título, por tanto su actuar al firmar el título, es improcedente, ya que al no haberse diligenciado el endoso, no puede catalogarse como su tenedor legítimo y por tanto dicha suscripción no produce efecto alguno, téngase presente que quien suscribe, firma

como representante de una sociedad, cuando ni siquiera se determina que a ella (la sociedad), le haya sido endosado el título tantas veces anunciado, además téngase en cuenta que la norma transcrita exige el nombre de la persona que se le endosa, no la firma de quien ni siquiera se identifica en el título.

En este punto cabe acotar que, en cumplimiento de la norma citada, deberá el demandante llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, pues al faltar el nombre del endosatario, tal endoso no produce ningún efecto y, en consecuencia, el hoy accionante no es legítimo tenedor del título.

Sea el caso aclarar, que en el endoso en blanco es requisito *sine qua non* para la producción de efectos jurídicos, como ya se dijo, que se llene con el nombre del endosatario o con el de un tercero, pues la omisión de este imperativo legal consagradoen el Art. 654 del C. de Co., genera la ineficacia del endoso y por ende, la no legitimación cambiaria del tenedor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al Art. 422 del C.G.P., por cuanto no se está frentea una obligación, expresa y exigible, dada la falta de legitimación cambiaria del demandante, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER** en contra del señor **JORGE IVÁN MARIÑO CAMACHO**, por lo anunciado en laparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de ordenar devolución de anexos, atendiendo a que la solicitud fue presentada en medio digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHIVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.52 del 24 de mayo de 2022.

Código de verificación: **1a438c3936c15236d1e311e71e01c0e092c56c856b40e600d397dba6b3da8acf**

Documento generado en 23/05/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica